



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-307
24 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 29 de abril y 3 de mayo del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Angie Marcela Moreno Rocha contra el Juzgado 01 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2010-00276-00, el despacho, mediante auto del 14 de abril del año en curso, resolvió recurso de reposición en el que dispuso no reponer el numeral tercero del auto proferido el 4 de febrero de 2021, que había ordenado el pago a su favor por el valor de \$6.740.811, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a noviembre de 2020, sin que a la fecha la juez le haya entregado los títulos judiciales. a pesar de las reiteradas solicitudes presentadas ante el despacho.
 - 1.2. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 4 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la doctora Diana Janeth Luque Leiva, Juez 01 de Familia de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Diana Janeth Luque Leiva, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio N° 0764, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. Fue designada como Jueza 01 de Familia de Neiva el 15 de marzo de 2021, en reemplazo de la funcionaria titular, la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, como lo dispone las Resoluciones N°014 del 11 de marzo y N° 020 del 6 de abril de 2021, otorgadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Neiva.
 - 1.3.2. El 15 de marzo de 2021, el expediente paso al despacho con constancia secretarial para resolver el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado Raúl Alberto Moreno contra el auto del 4 de febrero de 2021, el cual dispuso la totalidad de la entrega de los depósitos judiciales a favor de la señora Angie Marcera Rocha por la suma de \$6.740.811.
 - 1.3.3. El 14 de abril de 2021, el juzgado resolvió el recurso de reposición en el que dispuso no reponer el numeral tercero del auto emitido el 4 de febrero de 2021, razón por la cual, se encontraba pendiente la cancelación de las cuotas alimentarias del periodo comprendido entre enero a noviembre de 2020.

- 1.3.4. El 23 de abril de 2021, la usuaria solicitó entrevista con la funcionaria con el fin de presentar algunas actuaciones irregulares en su proceso, por lo que el juzgado fijó audiencia a través del aplicativo Teams para el 4 de mayo de 2021, diligencia que se cumplió y se escuchó los motivos de inconformidad de la usuaria; en la misma audiencia, expuso la juez que se le indicó a la señora Moreno Rocha que los títulos judiciales se le cancelarían en el menor tiempo posible.
- 1.3.5. Resaltó la juez que no se había podido realizar el pago de los títulos judiciales a favor de la señora Moreno Rocha, hasta tanto no quedará en firme el auto emitido el 14 de abril de 2021 y una vez se realizará la audiencia que fue solicitada por la señora Angie Moreno Rocha.
- 1.3.6. Finalmente, expuso que, agotadas las actuaciones anteriormente referenciadas, mediante constancia secretarial del 4 de mayo de 2021, quedó consignando la disposición de los títulos judiciales en el proceso con radicado 2010-00276-00, con el fin de que procediera a su cobro ante el Banco Agrario de Colombia, constancia que también se le comunicó a la usuaria través del teléfono móvil que fue por ella suministrado.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

El problema jurídico consiste en determinar si el Juzgado 01 de Familia de Neiva, omitió o retardó de manera injustificada el cumplimiento de la entrega de depósitos judiciales a favor de la usuaria, en el proceso con radicado número 2010-00276-00.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

La señora Angie Marcela Moreno Rocha aportó escrito del recurso de reposición contra el auto del 14 de abril de 2021, respecto de la objeción presentada por el ejecutado frente a la aprobación de la liquidación del crédito por el valor de \$9.649.061.

La doctora Diana Janeth Luque Leiva, Juez 01 de Familia de Neiva adjuntó con la respuesta al requerimiento los dos autos emitidos el 14 de abril de 2021; la notificación por estado N° 055 del 15 de abril del año en curso, auto del 30 de abril de 2021 y la comunicación de orden de pago los depósitos judiciales DJ04, por el valor de \$5.841.952 y \$898.859.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, los documentos anexos y la consulta de proceso realizada en el aplicativo de la Página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el Juzgado 01 de Familia de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual

² Sentencia T-577 de 1998.

es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es director del proceso, por ello, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el juzgado ha omitido o retardado de manera injustificada la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a favor de la usuaria, en el proceso con radicado 2010-00276-00, una vez el despacho resolvió el recurso de reposición mediante auto de 14 de abril de 2021.

En el asunto en estudio, se observa que mediante auto del 14 de abril de 2021³, la juez resolvió no reponer el numeral tercero del auto recurrido emitido el 4 de febrero del presente año y, como consecuencia de ello, dispuso dar cumplimiento a la entrega de los depósitos judiciales por el valor de \$6.740.811 a favor de la hija de la ejecutante, señora Martha Liliana Rocha, como fue ordenado en dicha providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante secretaria judicial se realizó la notificación del auto de la referencia a las partes por estado N° 055 el 15 de abril del año en curso⁴, quedando ejecutoriado el 21 de abril del presente año sin haberse interpuesto recurso alguno contra la decisión.

Por lo tanto, solo a partir de dicha fecha el juzgado podía proceder con la orden de entrega de los depósitos judiciales a favor de la usuaria, actuación que se efectuó el 4 de mayo del año en curso, comunicándosele lo dispuesto mediante constancia secretarial y vía telefónica a su número celular aportado en el expediente, en donde se le informó que se encontraban a la fecha las ordenes a su disposición para el cobro ante el Banco Agrario⁵, es decir, el juzgado solo tardó 9 días para cumplir con lo dispuesto en el auto, término que resulta razonable teniendo en cuenta la fecha en que la providencia quedó en firme como se expuso en el presente acápite.

En consecuencia, acorde con lo expuesto en el análisis de la presente vigilancia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de negligencia por parte del Juzgado 01 de Familia de Neiva, que haya originado incumplimiento o mora injustificada para la entrega de los depósitos judiciales para su debido cobro ante el Banco Agrario, razón por la cual, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra

³ Folios 13 – 16 cuaderno de vigilancia.

⁴ Folio 17 cuaderno de vigilancia.

⁵ Folios 25 y 26 cuaderno de vigilancia.

de la doctora Diana Janeth Luque Leiva, Juez 01 de Familia de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, pues contrario a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, se observa que la funcionaria vigilada en su calidad de directora del despacho y del proceso, ha realizado las actuaciones pertinentes con el fin de evitar acciones que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia, como lo son atender las diferentes solicitudes presentadas por parte de la usuaria, acceder a sus requerimientos como lo fue programar reunión entre la juez y la usuaria, además de resolver en el menor tiempo posible la autorización para el cobro de los depósitos judiciales que se encontraban a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora doctora Diana Janeth Luque Leiva, Juez 01 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Diana Janeth Luque Leiva, Juez 01 de Familia de Neiva, y a la señora Angie Marcela Moreno Rocha en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/MDMG.